

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

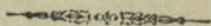
RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN

DEL

ESTABLECIMIENTO DE LA CASA DE MATERNIDAD

DEL

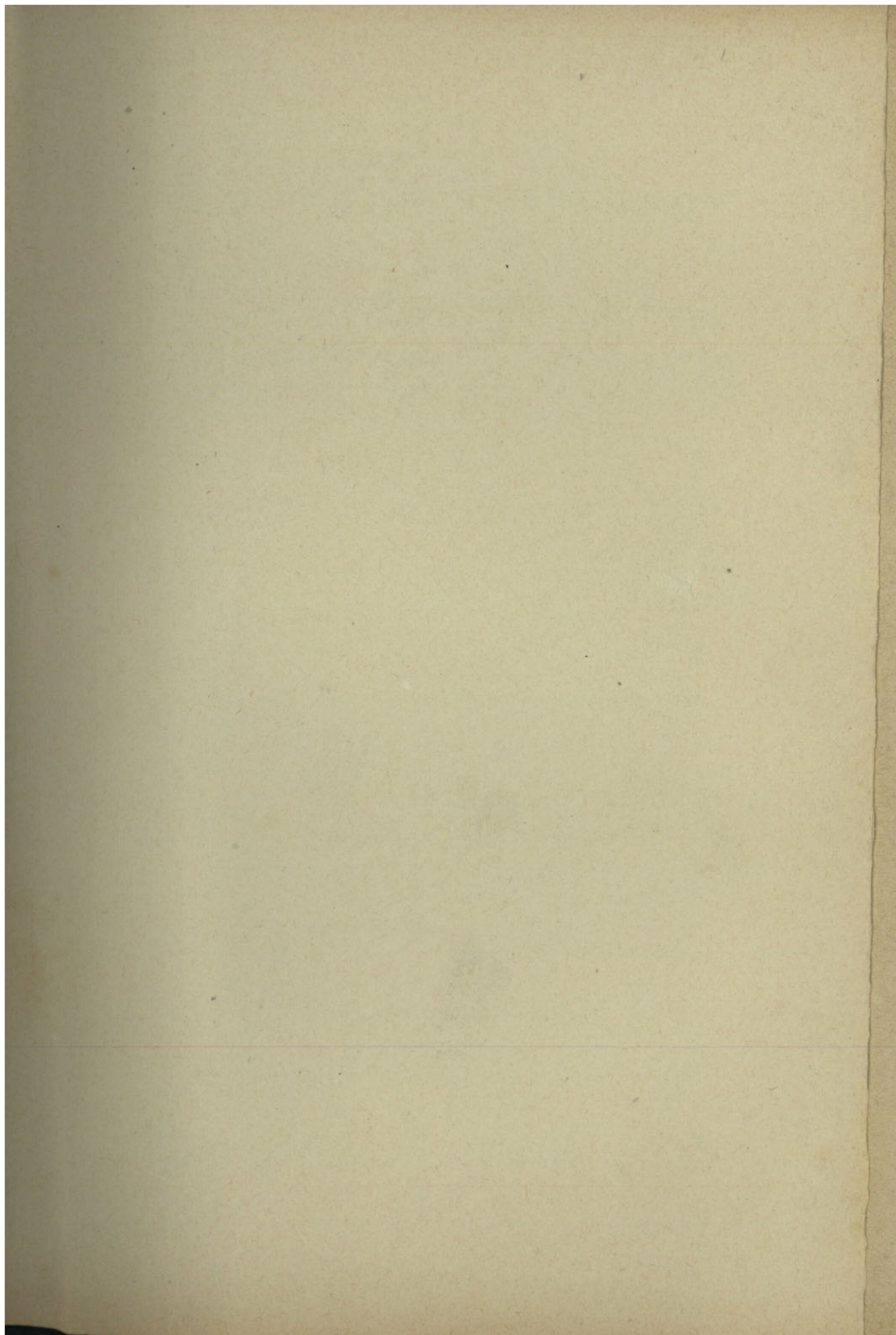
M. N. y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA



BILBAO

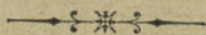
Imprenta Provincial.

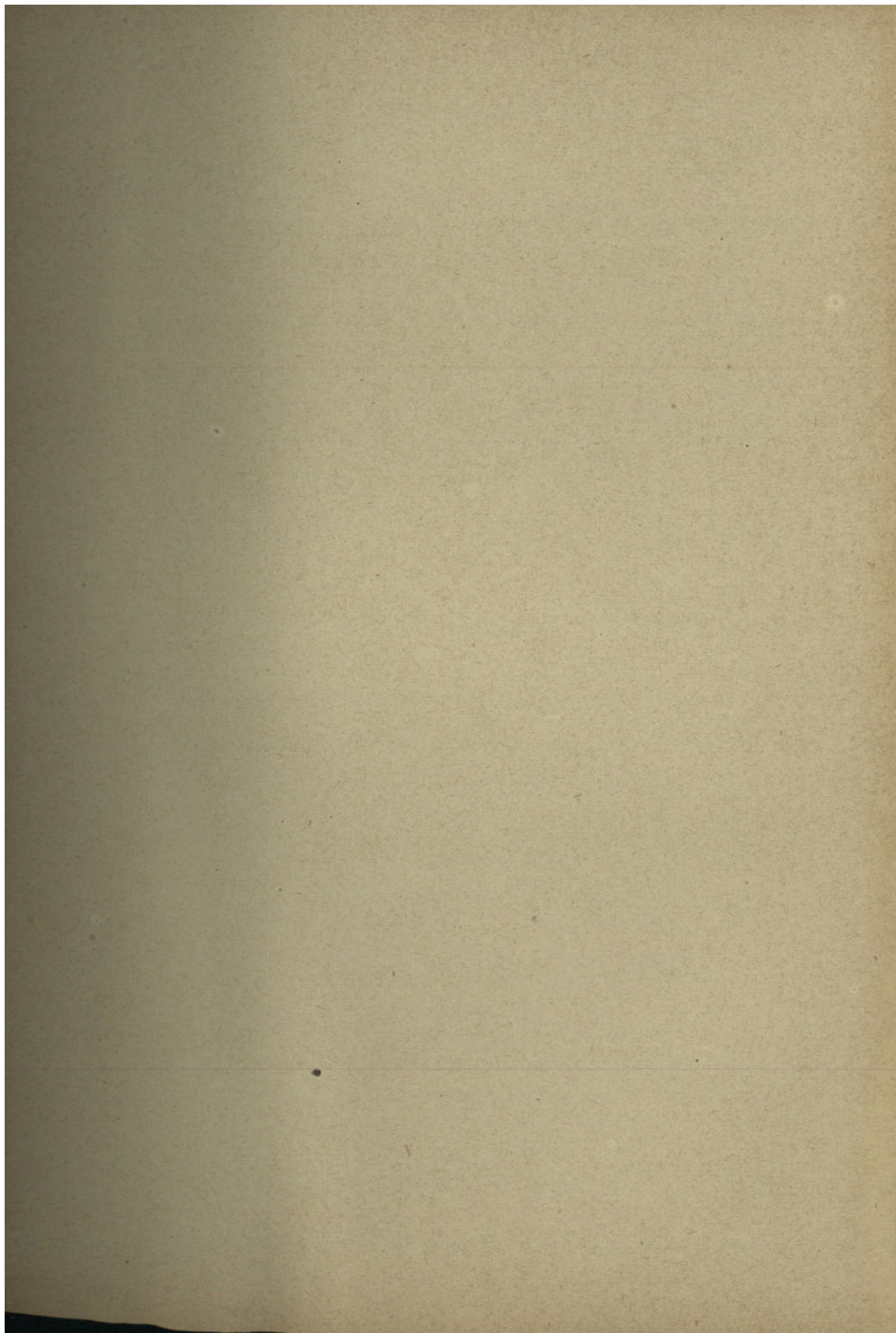
1895





REGLAMENTO GENERAL





N- 249652

212V
3436

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN

DEL

ESTABLECIMIENTO DE LA CASA DE MATERNIDAD

DEL

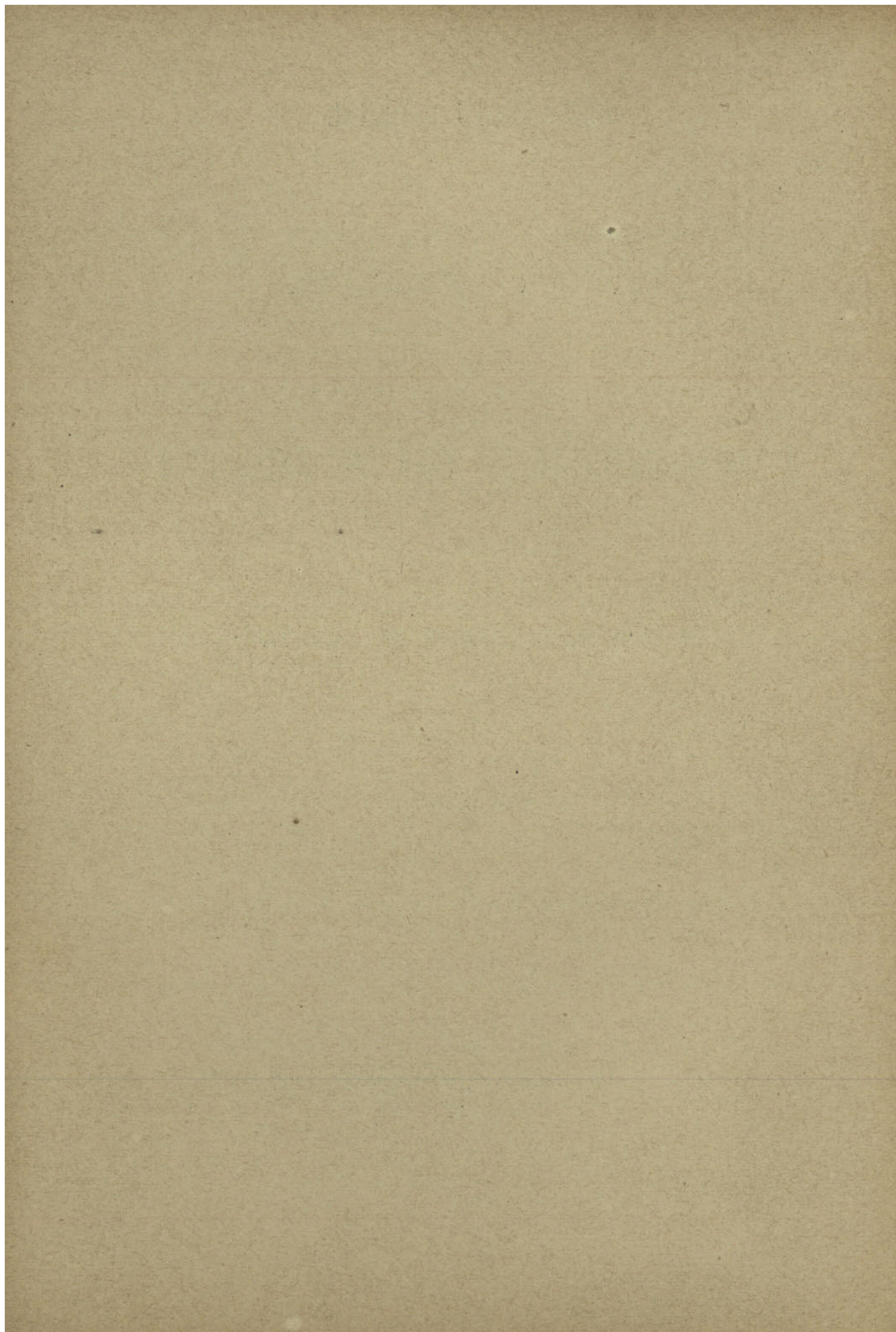
M. N. y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA



BILBAO

Imprenta Provincial.

1895



REGLAMENTO GENERAL

PARA LA CASA DE MATERNIDAD DE VIZCAYA



CAPÍTULO I

Del objeto y carácter de este Asilo benéfico.

ART. 1.º El objeto de la Casa de Maternidad es el de proporcionar un Asilo reservado á las jóvenes abandonadas que necesiten de este socorro, acogiéndolas y auxiliándolas convenientemente hasta que salgan de su estado especial; evitando en lo posible los crímenes y la prostitución á que pudieran verse inducidas.

ART. 2.º Su carácter será el de un instituto provincial donde únicamente habrán de tener ingreso las naturales de la provincia, ó las que lleven en la misma, por lo menos, tres años de residencia ó vecindad, corriendo á cargo de la Excma. Diputación Provincial los gastos y la administración de este instituto benéfico.

CAPÍTULO II

De su régimen y administración.

ART. 3.º El Jefe nato de este Asilo será la Excma. Di-

putación Provincial, quien nombrará de su seno una Comisión delegada, compuesta de cinco Diputados, encargada de la alta inspección y buena marcha del mismo.

ART. 4.º En consideración á los fines especiales de la Casa de Maternidad, la Excma. Diputación nombrará una Junta de Señoras que auxilie á la Comisión especial de Sres. Diputados en todo lo que haga relación al cuidado y vigilancia expresados en el artículo anterior.

ART. 5.º La Comisión especial, de acuerdo con esta Junta de Señoras, redactará y presentará á la aprobación de la Diputación un Reglamento de régimen interior del Asilo, en el que se especifiquen las atribuciones de la Junta, deberes de los empleados y marcha que se debe seguir en el funcionamiento de este instituto, para el mejor cumplimiento de los fines que se propone la Excma. Diputación con su creación y sostenimiento.

ART. 6.º La Casa de Maternidad será un sagrado, en el que nadie podrá penetrar, y cerrado á toda pesquisa, á no ser que la ley reclame imperiosamente lo contrario; y en tal caso se procederá con todos los requisitos y formalidades; estando prohibidas toda clase de visitas, así como el dar noticias ó recibir encargos.

ART. 7.º Este Asilo estará al cuidado de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, quienes se ocuparán de la vigilancia, buen orden, moralidad, aseo y limpieza del Establecimiento; rindiendo las cuentas á la Excma. Diputación mensualmente.

ART. 8.º La Administración de la Casa de Maternidad estará á cargo de la oficina de Expósitos de la Excma. Diputación, llevando la contabilidad el Vice-ecónomo y el Auxiliar de que hablan los artículos correspondientes del Reglamento de Oficinas y Dependencias de la Corporación Provincial.

CAPÍTULO III

De las Asiladas.

ART. 9.º Para ser admitida en la Casa de Maternidad serán precisos los siguientes requisitos:

- 1.º Ser soltera y primeriza.
- 2.º Ser natural de la provincia, ó haber permanecido en ella por espacio de tres años consecutivos, y
- 3.º Hallarse en estado de embarazo por lo menos de seis meses, época en la que se hace difícil el continuar en las ocupaciones habituales y se requieren ciertos cuidados.

ART. 10. A las que no reuniendo la primera de las condiciones establecidas, se las considerase realmente como un caso excepcional y por lo tanto se creyese indispensable su admisión para cubrir su honra, se las podrá admitir á pesar de no concurrir tal circunstancia.

ART. 11. Los requisitos establecidos en el art. 9.º se acreditarán con los justificantes que en cada caso creyesen necesarios la Junta de Señoras, el Médico Director y la Superiora de las Hijas de la Caridad, para evitar abusos en perjuicio de las verdaderamente necesitadas de auxilio y que por sus condiciones tuviesen derecho perfecto y preferente al ingreso.

ART. 12. Habrá en el Asilo dos clases de departamentos instalados con la debida separación: el uno de *distinguidas*, y de *comunidad* el otro; abonando á la Excm. Diputación las del primer departamento la cantidad de 2,50 pesetas diarias, á menos que no se encuentren comprendidas en algún artículo del Reglamento del régimen interior que se refiera á este concepto y que modifique la cuota por circunstancias especiales.

ART. 13. Todos los nacidos en la Casa de Maternidad serán bautizados en la referida Casa de Expósitos.

ART. 14. Las acogidas permanecerán en la Casa de Maternidad hasta que estén completamente restablecidas y puedan salir de ella, á juicio del Médico Director.

ART. 15. Con el fin de evitar ciertos abusos y á menos que circunstancias especialísimas no hicieren determinar otra cosa, se obligará á las acogidas á que salgan sin leche, á excepción de las que pretendan criar en la Casa de Expósitos, en cuyo Asilo serán admitidas con las condiciones que se exijan, y previo el reconocimiento facultativo.

ART. 16. No serán admitidas en este Asilo las reincidentes, á no concurrir circunstancias tan especiales que, á juicio de la Junta, deba hacerse una excepción.

ART. 17. Las acogidas tendrán su Reglamento interior al que deberán estar sujetas, ocupándose en la labores propias de su sexo, que servirán para obtener los productos necesarios al objeto y fines que se indican en dicho Reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Médico Director, Capellán, Comadrona, enfermeras y demás empleados.

ART. 18. Todo cuanto haga relación á la parte científica y facultativa del Establecimiento, estará á cargo y bajo la dirección y exclusiva responsabilidad de un Médico, que para estos efectos se denominará Médico Director de la Casa de Maternidad; Facultativo que será nombrado por la Excm. Diputación Provincial, con el sueldo que esta Corporación le asigne, y tendrá á sus órdenes á la Comadrona y enfermeras que se necesiten.

ART. 19. Visitará diariamente el Asilo, procurando hacerlo á una hora fija, para el mejor servicio, y asistirá cuantas veces sea llamado para casos urgentes y tanto de día como de noche.

ART. 20. Reconocerá á todas las acogidas al tiempo de su ingreso, para ver si realmente están ó no embarazadas y si tienen alguna enfermedad por la cual no deban ser admitidas, ó son necesarias ciertas precauciones para su ingreso, en cuyo caso deberán ser tomadas con arreglo al informe ó mandato que para este efecto se dé en cada caso. Este reconocimiento deberá tener lugar en el mismo Establecimiento y en horas y días señalados de antemano.

ART. 21. Pasará la visita diaria acompañado de la Hermana de la Caridad encargada y de la Comadrona y enfermeras á quienes dará las instrucciones más convenientes para la asistencia de las enfermas.

ART. 22. Reconocerá á todas las que se sientan con dolores para ver si están de parto y si éste se presenta normal, en cuyo caso podrá confiar sus cuidados á la Comadrona.

Si hubiera necesidad de practicar alguna operación ó por circunstancias especiales fuere necesario el cuidado del Médico, quedará al cuidado de la enferma personalmente, y en caso que lo considere indispensable podrá llamar en consulta á otro Profesor de la población.

ART. 23. Llevará un libro-registro en el que hará constar sus observaciones científicas y tomará nota de las acogidas, con el nombre supuesto y número de la cama que les corresponda al ingreso; y otro de partos en el que anotará éstos con todas sus circunstancias.

ART. 24. En casos de enfermedad y ausencia, podrá encargarse la asistencia á otro Profesor, previo anuncio y consentimiento que presten la Comisión especial de Sres. Diputados y la Junta de Señoras, y en ningún otro caso, que no sea para celebrar consulta podrá llevar á las visitas persona alguna de fuera del Establecimiento que le acompañe, cualquiera que fuese su carácter y profesión.

ART. 25. Procurará que todos los empleados á sus órdenes cumplan exactamente con sus deberes y cargos, siendo responsable de los descuidos que por éstos se cometieren por negligencia ó faltas de inspección encomendadas á su vigilancia especial y exclusiva.

ART. 26. Presentará á la Excm. Diputación al fin de cada año una sucinta Memoria con el movimiento ocurrido en el Asilo, enfermedades dominantes y mejoras que á su juicio fuere necesario introducir para el mejor servicio.

ART. 27. Para todo lo relativo á la parte espiritual y religiosa habrá un Capellán que prestará su asistencia á las acogidas, inculcándoles la enmienda y el arrepentimiento de las faltas que hubiesen cometido. Tendrá la obligación de confesar y dar la comunión á las mismas cuando se acordare y fuere necesario y de decir la misa todos los días en el oratorio del Asilo á la hora designada por las Hijas de la Caridad y de acuerdo con la Junta de Señoras.

ART. 28. La Comadrona estará encargada del servicio facultativo de las acogidas, en ausencia del Médico, de quien recibirá las órdenes necesarias para el cumplimiento de su cargo.

ART. 29. Su nombramiento y separación se hará por la Excm. Diputación, previo informe de la Comisión especial y de acuerdo con la Junta de Señoras.

ART. 30. La Comadrona vivirá en el Establecimiento, condición indispensable para el servicio de la casa y cuidado de las acogidas, y no podrá salir de la misma sin el permiso del Médico y Sra. Superiora.

ART. 31. La Excm. Diputación, á propuesta de la Comisión, dispondrá el sueldo que ha de disfrutar la Comadrona, del mismo modo que se establece para los demás empleados de la casa.

ART. 32. La Comisión especial, á propuesta de la Jun-

ta de Señoras, nombrará las enfermeras que el Médico crea necesarias, las cuales estarán á las órdenes del mismo para lo referente á la parte facultativa, y á las de la Sra. Superiora, en lo que afecta al régimen de la casa. Los sueldos de estas enfermeras se establecerán de común acuerdo entre la Junta de Señoras, Médico Director y Sra. Superiora, y de su nombramiento y separación se deberá dar cuenta en la Oficina encargada de la Administración.

ART. 33. Las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, cuya comunidad está establecida en la Casa de Expósitos, tendrá á su cargo el gobierno interior de la de Maternidad, bajo la dirección de la Sra. Superiora, cuidando de las ropas, camas, lavado y limpieza, alimentación y demás servicios necesarios en este Asilo, así como de la buena conservación y aseo de sus diversas dependencias.

ART. 34. A su cargo correrá también la dirección y distribución de las labores en que habrán de ocuparse las acogidas, teniendo las facultades necesarias la Sra. Superiora para designar entre ellas las que fuesen necesarias para ayudar á las Hermanas, en los servicios de cocina, lavado, limpieza y demás menesteres que se crea conveniente encomendarles á fin de hacer la mayor economía posible en los gastos de la casa y se habitúen al trabajo las asiladas.

ART. 35. Cuando alguna acogida no quisiere sujetarse al régimen interior del Asilo, ó se insubordinase ó faltase á las Hermanas encargadas del mismo, la Sra. Superiora, de acuerdo con la Junta de Señoras y el Médico Director, podrá imponerles el castigo que crea conveniente. Si la falta fuese de tal gravedad que obligara á tomar una resolución extrema, la Sra. Superiora lo pondrá en conocimiento de la Junta de Señoras para que acuerde lo que más convenga, previo informe del Médico Director.

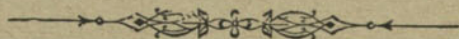
CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias.

ART. 36. Este Reglamento no empezará á regir hasta tanto no lo apruebe la Excma. Diputación. Interin el Asilo no se traslade á la nueva casa en proyecto y no sea fácil la aplicación de todo lo que se contiene en los artículos anteriores, sólo serán aplicadas aquellas disposiciones que puedan llevarse á la práctica, desde luego, teniendo en cuenta las condiciones del actual y los servicios que en él se prestan.

ART. 37. Con el fin de economizar en lo posible los gastos de esta fundación benéfico-provincial, la Excma. Diputación deberá tener presente lo que se dispone en este Reglamento, para acordar, cuando llegare el caso, que aquellos servicios que se puedan prestar, tanto en la Casa de Maternidad como en la Casa de Expósitos, se hagan por una misma persona; de suerte que al vacar las plazas de Capellán y Médico Director, de uno ú otro Asilo, sea nombrada la misma persona para ambos institutos de beneficencia, de igual suerte que la misma Comunidad de Religiosas queda encargada de los servicios respectivos de ambas casas.

ART. 38. De la misma manera procurará la Diputación hacer comunes otros servicios, cuando la Casa de Maternidad se traslade al edificio proyectado en los terrenos de la Casa de Expósitos de la provincia, á fin de economizar el personal y los sueldos ó consignaciones que fuesen posibles.

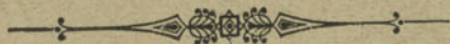


El precedente Reglamento concuerda con el original que obra en la Secretaría de mi cargo y que fué aprobado por la Excma. Diputación en sesión del día 6 de Julio último, de lo cual certifico.

Bilbao 7 de Enero de 1895.

EL SECRETARIO,

Juan P. de Arancibia.



3

